



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**PROYECTO DE LEY**

**LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**LEY DE SALUD  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

**OBJETO**

**Artículo 1:** La presente ley tiene por objeto regular las acciones y recursos prestacionales y económicos del Sistema de Salud de la Provincia de Buenos Aires inherentes al ejercicio del derecho a la salud de sus habitantes.

**ALCANCE**

**Artículo 2:** Las disposiciones de la presente ley rigen en el territorio de la provincia de Buenos Aires y son titulares del ejercicio al derecho a la protección de la salud y a la asistencia sanitaria todas las personas que se encuentren en el mismo sin excepción.

**AUTORIDAD DE APLICACION**

**Artículo 3:** La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

**TITULO II: DERECHOS Y DEBERES DEL ESTADO Y LAS PERSONAS**

**Artículo 4:** La salud de la población es un bien social de interés público y corresponde al estado provincial su tutela.

**Artículo 5:** La salud es el resultado de un proceso colectivo de interacciones donde el Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables. Se considera a la salud comunitaria como responsabilidad primaria del Estado y a la salud individual como una responsabilidad compartida entre el Estado, la comunidad, la familia y el individuo.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

**CAPITULO I: DEBERES DEL ESTADO**

**Artículo 6:** Son responsabilidades del Estado provincial para garantizar el derecho a la salud las siguientes:

1. Identificar y difundir los factores condicionantes y determinantes de la salud.
2. Establecer, cumplir y hacer cumplir las políticas de Estado de protección social y de cuidado de la salud para todos los habitantes del territorio provincial
3. Propiciar la planificación estratégica y la ejecución de acuerdo a las competencias correspondientes a los diferentes niveles de responsabilidad jurisdiccional; fomentando el consenso y la concertación interjurisdiccional e intersectorial de políticas y acciones sanitarias orientadas a la satisfacción de las necesidades sociales.
4. Priorizar la salud pública sobre los intereses comerciales y económicos.
5. Organizar el sistema de atención en el marco de la estrategia de Atención Primaria de la Salud (APS).
6. Establecer los mecanismos que permitan al individuo, su familia y su comunidad el acceso permanente e ininterrumpido, sin discriminación de ninguna clase, a acciones y servicios de calidad para la promoción, prevención, protección y recuperación de la salud. El suministro de los servicios debe ser universal, integral, equitativo, evitando y compensando desigualdades sociales y zonales dentro del territorio, adecuando las respuestas sanitarias a las diversas necesidades.
7. Adoptar las medidas necesarias para garantizar en caso de emergencia sanitaria, el acceso y disponibilidad de insumos y medicamentos necesarios para afrontarla, haciendo uso de los mecanismos previstos en los convenios y tratados nacionales e internacionales y en la legislación vigente. Coordinar integralmente la respuesta a las necesidades de la población en situación de emergencia sanitaria, económica, social o de cualquier orden que ponga en riesgo su salud.
8. Gestionar adecuadamente la asignación presupuestaria y utilización de los recursos sanitarios.
9. Fomentar la inversión en infraestructura y equipamiento de los servicios de salud.
10. Mejorar el acceso de la población a toda información vinculada a la salud colectiva y a la de cada persona para lograr un mayor conocimiento de las cuestiones sanitarias y la rápida toma de decisiones.
11. Informar a las personas sus derechos y obligaciones y asegurarse su comprensión.
12. Promover y potenciar la participación de la población y de los trabajadores como estrategia para el empoderar a la comunidad con respecto a su calidad de vida y desarrollo pleno en función de sus propias capacidades y percepción de necesidades.
13. Regular, fiscalizar y controlar a través de la autoridad de aplicación de la presente ley las actividades que directa o indirectamente inciden sobre la salud humana y colectiva y su calidad de vida.
14. Verificar el cumplimiento de los derechos de las personas en el sector de la seguridad social y en el privado.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

**CAPITULO II: DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN RELACION AL SISTEMA DE SALUD**

**Artículo 7:** Son derechos de todas las personas, en su relación con el Sistema de Salud y con los servicios de atención:

1. El respeto a la identidad, dignidad, autonomía, privacidad e intimidad; a su cultura, sus prácticas y usos culturales y religiosos; así como a sus derechos sexuales y reproductivos
2. La inclusión respetando la diversidad cultural, lingüística, religiosa o social, económica, racial, sexual, ideológica, política, sindical, moral, de género, estado de salud de cualquier otro orden en el marco de los derechos constitucionales.
3. El acceso universal, equitativo, permanente, oportuno y de calidad posible, a acciones y servicios de salud necesarios en relación con su proceso de salud-enfermedad.
4. El acceso gratuito a los programas, acciones y servicios de promoción, atención, rehabilitación, protección de la salud y prevención de enfermedades de salud pública estatal; dando atención preferente, en los servicios de salud, a los grupos definidos como vulnerables.
5. Elegir libremente, dentro de lo posible, el profesional y el efector para su atención dentro del Sistema Integrado de Salud Provincial y acceder a una segunda opinión ante su requerimiento.
6. El acceso a información oportuna, fehaciente y comprensible sobre su proceso de salud-enfermedad, las alternativas de tratamiento, productos y servicios en los procesos relacionados con su salud, así como en usos, efectos, costos y calidad.
7. El poseer una historia clínica redactada en términos precisos, comprensibles y completos; el acceso irrestricto a la misma, así como a la intimidad, privacidad y confidencialidad respecto de la información en ella contenida. La recepción de la información por escrito al ingresar o egresar de los centros asistenciales.
8. El recibir, por parte del profesional de la salud responsable de su atención y facultado para prescribir, una receta que contenga obligatoriamente el nombre genérico del medicamento prescripto.
9. El ejercer la autonomía de su voluntad a través del consentimiento por escrito al tomar decisiones respecto a su estado de salud y procedimientos de diagnóstico y tratamiento, salvo en los casos de urgencia, emergencia o riesgo para la vida de las personas y para la salud pública; como así también, previo a cualquier actividad docente o de investigación en la que se lo incluya. Ninguna persona podrá ser objeto de experimentación para la aplicación de medicamentos o técnicas sin ser debidamente informada de la condición experimental de estos, de los riesgos que corre y sin que medie su consentimiento previo, o el de la persona llamada legalmente a darlo si correspondiere o estuviere impedida para hacerlo.
10. El ejercicio de sus derechos reproductivos, a través del acceso a la mayor información, educación, métodos y prestaciones específicas que así lo garanticen.
11. La internación conjunta de la madre y el niño salvo en aquellos casos en que se requiera de internaciones en terapia intensiva neonatal o pediátrica, insania mental o alienación.
12. Participar de manera individual o colectiva en las actividades de salud y controlar el cumplimiento de las acciones en salud y la calidad de los servicios, mediante la



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

conformación de mecanismos de participación social en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

13. Utilizar, con oportunidad y eficacia, las acciones para tramitar sugerencias y propuestas; quejas y reclamos administrativos o judiciales que garanticen el cumplimiento de sus derechos en las instancias competentes de participación habilitadas para tal fin.

14. Ser atendida inmediatamente con servicios profesionales de emergencia, suministro de medicamentos e insumos necesarios en los casos de riesgo inminente para la vida, en cualquier establecimiento de salud público o privado, sin requerir compromiso económico ni trámite administrativo previo.

15. La presente enumeración es de naturaleza enunciativa, no excluyendo por tanto, derechos no enumerados, que surjan en forma directa de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial.

**Deberes.**

**Artículo 8:** Las personas titulares del ejercicio al derecho a la protección de la salud y a la asistencia sanitaria en el territorio de la Provincia de Buenos Aires tienen los siguientes deberes en relación con el sistema de salud y para con los servicios de atención:

1. Deber de colaborar. Los pacientes tienen el deber de facilitar los datos sobre su estado de salud, de manera que posibilite al profesional arribar al adecuado diagnóstico siempre que su estado general lo permita.
2. Deber de cuidado de las instalaciones. Los pacientes deberán cuidar las instalaciones asistenciales y los equipos existentes en los establecimientos de salud.
3. Deber de cumplimiento. Cumplir con las indicaciones médicas, cuando haya otorgado el debido consentimiento al tratamiento o procedimiento médico. En caso de revocación del consentimiento este deber quedará sin efecto.
4. Trato digno y respetuoso. Deberán otorgar un trato digno y respetuoso al personal que intervenga en su atención.

**Artículo 9:** Las personas de existencia física y las jurídicas que se ocupen en actividades directamente relacionadas con la salud de los individuos o que puedan influir en ella o afectarla, ya sea por la naturaleza del producto de tales actividades, de su destino o uso, o del proceso o sistema para obtenerlo, suministrarlo o para eliminar sus desechos, según proceda; deben condicionar sus actividades a las disposiciones de la presente ley, de sus reglamentos o de las normas generales y particulares que la autoridad de salud dicte a fin de proteger la salud de la población

**TITULO III SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD**



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 10:** En el marco del Sistema de Salud Provincial de la provincia de Buenos Aires, créanse el Sistema Estatal Único de Salud (SEUS) y el Sistema Integrado de Salud Provincial (SISP).

**Artículo 11:** El Sistema Estatal Único de Salud estará conformado por el conjunto de acciones y servicios de salud proporcionados por instituciones estatales provinciales y municipales; la administración directa e indirecta de las mismas y otras organizaciones de salud administradas por el gobierno provincial y municipal en el territorio de la provincia de Buenos Aires. Se incluyen en este artículo, las acciones y servicio públicos provinciales y municipales cuyo objetivo es el control de calidad, investigación y producción de medicamentos, sangre, derivados sanguíneos y equipos para la salud.

**Artículo 12:** El Sistema Integrado de Salud Provincial está constituido por el Sistema Estatal Único de Salud y las entidades adherentes con personería jurídica del sector privado, universidades, de la seguridad social y todas aquellas que presten y/o financien servicios de salud y que acuerdan formalmente con el SEUS aspectos vinculados a los modelos de gestión, atención y financiamiento de la salud.

**Artículo 13:** El Ministerio de Salud podrá suscribir convenios para la prestación de servicios sanitarios. A tales fines deberá haberse comprobado previamente la imposibilidad de prestar los citados servicios con medios propios. No se podrá bajo ninguna circunstancias, celebrar convenios cuyo objeto sea contrario a los objetivos sanitarios, económicos y sociales establecidos en la presente ley.

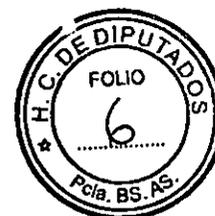
**Artículo 14:** La autoridad de aplicación provincial propenderá a la firma de convenios con el nivel nacional para lograr la incorporación de los servicios y efectores nacionales en el Sistema Integrado de Salud Provincial.

**Artículo 15:** La universidad, la seguridad social provincial y nacional, el sector privado y otros agentes relacionados con la salud podrán adherir e incorporarse al Sistema Integrado de Salud Provincial mediante la firma de convenios o contratos.

**Artículo 16:** Los efectores de salud del sector privado, universitario, de la seguridad social y los de cualquier otra dependencia no incorporados al Sistema Integrado de Salud Provincial quedan igualmente bajo la rectoría de las respectivas autoridades sanitarias jurisdiccionales en la materia de sus competencias.

**Artículo 17:** Defínase como recursos prestacionales del Sistema de Salud Provincial al conjunto de efectores que ejecutan servicios de salud, incluyendo promoción, prevención, atención básica y especializada, rehabilitación, diagnóstico y tratamiento, producción de insumos y bienes para la salud, centros de docencia e investigación en salud, fiscalización sanitaria, ya sean pertenecientes al Estado provincial, municipal o nacionales incorporados o de naturaleza privada adheridos y situados en territorio de la Provincia de Buenos Aires.

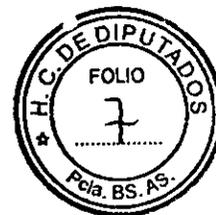
**CAPITULO I: PRINCIPIOS Y OBJETIVOS PRIORITARIOS**



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 18:** El Sistema de Salud Provincial estará regido por los siguientes principios básicos:

1. **Universalidad:** Todos los habitantes en el territorio provincial tienen derecho a recibir la prestación de servicios de salud en todos los niveles de asistencia y en igualdad de condiciones.
2. **Justicia Social:** La prestación de los servicios de salud debe efectuarse conforme a criterios que aseguren la eliminación de cualquier tipo de diferencia en la cobertura sanitaria o en el uso y aplicación de los recursos asignados para tal fin.
3. **Bienestar general:** La mejora de calidad de vida de toda la población es un principio que guía a las políticas, planes, programas y actividades sanitarias en el marco de la inclusión y desarrollo social.
4. **Solidaridad:** La solidaridad social será el principio rector del sistema provincial de salud.
5. **Integralidad:** La asistencia íntegra debe ser entendida como conjunto integrado y continuo de las acciones y servicios preventivos y curativos, individuales y colectivos, necesarios para cada caso en todos los niveles de complejidad del sistema.
6. **Equidad:** La prestación de los servicios de salud debe otorgarse bajo criterios que eviten y a su vez compensen las desigualdades sociales y geográficas dentro del territorio, adecuando la respuesta sanitaria y los recursos asignados al cumplimiento de estos fines. La priorización será dirigida a las familias en condición de mayor vulnerabilidad.
7. **Eficiencia:** El Estado Provincial debe garantizar los procedimientos de máxima eficiencia en la asignación y gestión de recursos que aseguren una permanente mejora de los niveles de calidad de las prestaciones sanitarias.
8. **Efectividad:** Todas las acciones institucionales del Sistema de Salud Provincial deben tener como objetivo central la mejora permanente de la calidad de vida de los habitantes de la Provincia de Buenos Aires.
9. **Sustentabilidad:** El funcionamiento del Sistema de Salud Provincial debe enmarcarse en acciones institucionales que garanticen en forma permanente preservar, legitimar y sustentar financieramente su suficiencia.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

10. Participación: Constituye un deber de todos los habitantes propender a la conservación de la salud personal, familiar y comunitaria así como contribuir a la planificación y gestión de los servicios de salud. La comunidad debe tener resguardado su derecho a participar en los procesos de diagnóstico, formulación y elaboración de planes, programas y proyectos, toma de decisiones, administración, gestión y control relacionados con los servicios de salud en las condiciones que establezca la reglamentación.
11. Cooperación e Integración funcional: Las entidades públicas o privadas que presten servicios de salud, las entidades profesionales y gremiales y las universidades procuraran avanzar en la complementación de actividades sanitarias mediante cooperación funcional de acciones y recursos técnicos y de gestión regional en redes, a través de convenios aprobados por la autoridad sanitaria provincial.
12. Autonomía personal: El sistema de salud debe garantizar a toda persona el derecho a la más amplia información sobre su estado de salud y la preservación de su autonomía en defensa de su integridad física y moral.
13. Gratuidad: Entendida como la exención de cualquier forma de pago directo en el área estatal

**Artículo 19:** Serán objetivos prioritarios para el accionar del Sistema de Salud Provincial:

1. Desarrollar políticas y capacidad institucional para la planificación y gestión en salud pública.
2. Otorgar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, teniendo en cuenta los factores que condicionen y causen daño a la salud, concediéndole especial tratamiento a las acciones preventivas
3. Organizar e implementar un sistema de información, vigilancia epidemiológica y sanitaria, en función de la planificación estratégica integral que involucre la totalidad de los sectores del Sistema Provincial de Salud como elemento fundamental de gestión entre los mismos para el establecimiento de prioridades, orientación programática y asignación de recursos.
4. Difundir la información relativa a los recursos y servicios de salud en el territorio provincial.
5. Organizar, coordinar, controlar y evaluar las prestaciones y el accionar de los servicios de salud.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

6. Fortalecer la Atención Primaria de la Salud, el primer nivel de atención, las redes de servicios de complejidad creciente y la orientación de sus acciones preferentemente a los grupos más vulnerables de la población.
7. Desarrollar y organizar el modelo hospitalario de cuidados progresivos, la internación domiciliaria, la cirugía ambulatoria y los hospitales de día; así como demás modalidades vinculadas al avance de la tecnología de atención.
8. Fortalecer la articulación con la Nación de políticas sanitarias a los fines de optimizar la totalidad de los recursos y ejecución de programas que se desarrollen en el territorio provincial.
9. Promover la complementariedad y articulación óptima entre los sectores integrantes del Sistema de Salud Provincial.
10. Propiciar la regionalización sanitaria con conformación de una red regional y jerárquica de los servicios de salud.
11. Descentralizar los servicios asistenciales, como proceso de aproximación a la mejor gestión de los recursos de un territorio determinado, posibilitando el desarrollo de las competencias locales e idoneidad en la gestión de los servicios, estableciendo competencias precisas y brindando capacidad de decisión efectiva a los actores locales.
12. Integrar, en el nivel ejecutivo de la salud, con educación, desarrollo social, medio ambiente, saneamiento y toda área que promueva el bienestar social.
13. Fortalecer la participación de la población y la concertación intersectorial en todos los ámbitos y niveles sanitarios en que sea factible, orientada a la formulación y aplicación de políticas de participación en el cuidado de la salud ocupacional, el saneamiento básico y protección del medioambiente y a la creación de entornos o ambientes saludables y que procure promover la capacidad y compromiso de la comunidad para influir en la gestión de los aspectos y riesgos que afectan su salud.
14. Fortalecer los buenos hábitos, costumbres y actitudes poblacionales relacionadas con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección.
15. Priorizar los programas de inmunizaciones y la prevención y el control de enfermedades transmisibles endémicas y epidémicas habituales, emergentes y reemergentes; la prevención y el control de enfermedades no transmisibles, lesiones y adicciones; la orientación y vigilancia en materia de nutrición; la salud sexual y reproductiva responsable y el derecho a la fertilización asistida; la salud bucal; la atención de la salud de embarazadas, madres y niños; la protección y atención de los adultos mayores, la salud mental y las personas con algún grado de capacidad diferente; la donación, procuración y trasplante de órganos y tejidos así como la donación, preparación y transfusión de sangre, sus componentes y derivados.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

16. Fomentar la educación para la salud con otros ámbitos del gobierno provincial.
17. Organizar, coordinar y vigilar el ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares de la salud.
18. Conformar una comisión provincial de planificación y desarrollo permanente de los recursos humanos en salud e impulsar a través de ésta un sistema racional de formación, capacitación permanente, administración y desarrollo de los mismos en el ámbito del sistema de salud
19. Promocionar y desarrollar la investigación en salud.
20. Regular y controlar el proceso de producción a nivel provincial, comercialización y expendio de medicamentos y afines, de alimentos y tecnologías aplicables en salud en el ámbito de su competencia.
21. Incrementar la producción pública de sueros, vacunas, medicamentos y todo otro insumo que se considere de importancia estratégica para la prevención y atención de la salud
22. Promocionar el desarrollo de las industrias farmacéuticas, de equipamiento hospitalario o instrumental médico sanitario con tecnología nacional.
23. Normar y articular un sistema de contralor y fiscalización sanitaria que coadyuve al mejor desarrollo y circulación de bienes de consumo que directa o indirectamente se relacionen con la salud y puedan ser nocivos para ella, la disposición final de residuos patogénicos y de todo tipo de residuos tóxicos con peligro potencial para la salud de la población y la prestación de servicios vinculados al accionar sanitario.

## **CAPÍTULO II: ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y GESTIÓN**

**Artículo 20:** La autoridad de aplicación debe regularla organización, ejecución y control de las prestaciones y servicios sobre la base de tres niveles de atención categorizados por capacidad de resolución

**Artículo 21:** La autoridad de aplicación garantiza la articulación de los tres niveles de atención mediante un sistema de referencia y contrareferencia que permita, en el marco de una red de servicios, la atención accesible, integrada, oportuna y de óptima calidad de todas las personas.

**Artículo 22:** El primer nivel de atención comprende todas las acciones y servicios destinados a la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en especialidades básicas y modalidades ambulatorias. A tales efectos, debe priorizarse el fortalecimiento de los Centros de Atención Primaria de la Salud como efectores fundamentales del subsector estatal.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 23:** El segundo nivel de atención comprende las acciones y los servicios asistenciales de diagnóstico y tratamiento ambulatorios especializados y de internación de baja y mediana complejidad.

**Artículo 24:** El tercer nivel de atención comprende la totalidad de acciones y servicios asistenciales que por su nivel de especialización y atención de patologías de baja incidencia y altos costos tiene carácter de referencia última para la red asistencial.

**Artículo 25:** Los efectores de salud deben adecuar la capacidad de resolución de sus servicios de acuerdo a la información epidemiológica, demanda de atención y a los niveles requeridos por las necesidades de las redes de servicios sanitarios locales, regionales y centrales.

**Artículo 26:** Las autoridades del Sistema de Salud Provincial deben propiciar el desarrollo de las redes de efectores sobre la base de la distribución geográfica local, regional y provincial de la población, a fin de garantizar un adecuado acceso universal al primer nivel de atención y mecanismos efectivos de referencia y contrarreferencia con el segundo nivel de atención.

**Artículo 27:** Las autoridades del Sistema de Salud Provincial debe intervenir activamente en la creación, desarrollo, funcionamiento y financiación de efectores y servicios de referencia y alta especialidad de tercer nivel, aunque los mismos dependan de otro nivel de gobierno jurisdiccional; procurando un desarrollo equilibrado de los mismos para una respuesta adecuada en las diversas regiones de la provincia.

**Artículo 28:** La autoridad de aplicación debe desarrollar la descentralización administrativa de los efectores dirigida al incremento de sus competencias institucionales en la gestión operativa, administrativo-financiera y del personal; manteniendo y fortaleciendo la integridad del sistema a través de las redes y su rectoría.

**Artículo 29:** El Sistema de Salud Provincial se organiza territorialmente en Regiones Sanitarias.

**Artículo 30:** En cada región sanitaria, la red estatal debe desarrollar capacidad de resolución completa, coordinando y articulando los efectores de los tres subsectores.

**Artículo 31:** La delimitación geográfico-poblacional se basará en factores demográficos, socioeconómicos, epidemiológicos, culturales, laborales, sanitarios y de vías y medios de comunicación.

**Artículo 32:** La dirección del Sistema de Salud Provincial es única y se ejerce en todas las esferas de gobierno por los siguientes organismos:

1. En la provincia, por el Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires;
2. En las regiones provinciales, por las Regiones Sanitarias



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

3. En los municipios, a través de la Secretaría de Salud u órgano equivalente.

**Artículo 33:** El Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires es la estructura orgánico-funcional, técnica y administrativa, que conduce, planifica, programa, coordina, evalúa y supervisa la integralidad del accionar del sistema de salud en el ámbito provincial, inherente a los diferentes niveles de ejecución de las actividades de promoción, prevención primaria, secundaria y terciaria, recuperación y rehabilitación de la salud, y en función de las necesidades y requerimientos de la comunidad de acuerdo a la política sanitaria fijada por el Ejecutivo provincial y a las normas y reglamentos establecidos al respecto

**Artículo 34:** La Región Sanitaria se constituye en la autoridad que conduce y controla la aplicación de las políticas sanitarias, los programas y la gestión de la red integrada de servicios de salud en un territorio determinado, de conformidad a los principios y objetivos establecidos en la presente ley y los lineamientos fijados por la autoridad de aplicación.

Su función consiste en desempeñarse como una unidad de gestión descentralizadas en base a la planificación de actividades establecidas para su territorio geográfico de incumbencia, estableciendo un modelo sanitario regional coordinado en la acción e integral en la gestión de los programas, responsabilizada cada una de las prestaciones sanitarias o de medicina social que en su ámbito se lleven a cabo.

**Artículo 35:** Las secretarías de salud o dependencia equivalente son la autoridad rectora político sanitaria del Sistema de Salud Provincial a nivel municipal.

**Artículo 36:** Se establecerán Comisiones Intersectoriales Gubernamentales a nivel provincial y regional, con el propósito de coordinar las políticas y programas de interés para la salud, cuya aplicación implica áreas no incluidas en el Sistema de Salud Provincial.

**Artículo 37:** Los sectores gubernamentales participantes en las comisiones abarcan Educación, Desarrollo Social, Deportes, Cultura, Participación Ciudadana, Medioambiente, Trabajo, Producción e Infraestructura. Ante temáticas específicas se podrán incorporar las áreas de gestión gubernamental intervinientes.

**Artículo 38:** La articulación de las políticas y programas, dependientes de las Comisiones Intersectoriales, priorizarán las necesidades locales con énfasis en las siguientes actividades:

1. La alimentación y la nutrición;
2. La educación para la salud comunitaria
3. El saneamiento y el medio ambiente;
4. La capacitación y educación de los trabajadores de la salud;
5. La vigilancia epidemiológica
6. La ciencia y la tecnología de las demandas;
7. La salud de los trabajadores.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

8. La participación comunitaria

**Artículo 39:** Los respectivos niveles de gobierno adecuarán progresivamente su programación, organización, sistema de información y de evaluación, a los lineamientos generales y criterios surgidos de los acuerdos en el ámbito del Sistema de Salud Provincial.

**Artículo 40:** La descentralización de competencias con la asignación de recursos adecuados para ejercerlas, de la provincia a las regiones y de las regiones a los municipios respectivamente, será un lineamiento permanente en la organización general del Sistema Provincial de Salud.

**Artículo 41:** Los municipios tendrán como criterio organizativo prioritario, el desarrollo de todas las instancias posibles de participación social en la programación, la gestión y el control de las actividades sanitarias.

**CAPÍTULO III: FUNCIONES Y COMPETENCIAS**

**Sección I: Funciones comunes**

**Artículo 42:** El Ministerio de Salud provincial, las Regiones sanitarias y las autoridades municipales de salud deberán, en su ámbito administrativo, desempeñar las siguientes funciones:

1. La formulación, planificación, ejecución y control de las políticas de salud de conformidad a los principios y objetivos establecidos en la presente ley y en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.
2. La definición de los órganos y mecanismos de control, evaluación y seguimiento de las acciones y servicios de salud.
3. La elaboración y actualización periódica de un plan de salud correspondiente a cada nivel de gobierno.
4. La jerarquización de los programas y acciones de promoción y prevención en los tres subsectores.
5. La organización general, desarrollo y conducción del subsector estatal de salud, basado en la constitución de niveles de atención y redes;
6. La descentralización del subsector estatal de salud, con desarrollo de las competencias locales y de la capacidad de gestión de los servicios;
7. La implementación de una instancia de información, vigilancia epidemiológica y sanitaria y planificación estratégica como elemento de gestión de todos los niveles;
8. La organización del sistema de información sanitaria en el nivel correspondiente.
9. El seguimiento, evaluación y difusión del nivel de salud de la población.
10. El desarrollo y adaptación de normas técnicas y de calidad en atención sanitaria y los mecanismos para implementar, controlar y monitorear su cumplimiento conforme estándares nacionales.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

11. La participación en la formulación y aplicación de políticas de saneamiento básico y la colaboración en la protección y restauración del medio ambiente.
12. La formulación y aplicación de políticas de formación, capacitación permanente y desarrollo de los trabajadores de la salud.
13. La evaluación, control y fiscalización de las acciones y servicios de salud, incluyendo al sector privado.
14. La regulación, habilitación, categorización, acreditación y control de los establecimientos dedicados a la atención de la salud, y la evaluación de la calidad de atención en todos los subsectores.
15. La regulación y control del ejercicio de las profesiones relacionadas con la salud.
16. La regulación y control de la tecnología sanitaria.
17. El control sanitario de la disposición de material anatómico y cadáveres de seres humanos y animales.
18. La administración de los recursos presupuestarios y financieros para cada año en concepto de finalidad salud.
19. La preparación de la propuesta presupuestaria para el Sistema Estatal Único de Salud, de conformidad con el plan de salud.
20. La participación en la formulación y ejecución de la política de recursos humanos para la salud.
21. La implementación de las acciones que favorezcan la donación e implante de órganos, tejidos, sangre y derivados.
22. La propuesta para el establecimiento de acuerdos, convenios y protocolos relativos a la salud, el saneamiento y el medio ambiente; la educación y el desarrollo social.
23. El desarrollo de normas técnicas y científicas de la promoción, protección y restablecimiento de la salud.
24. La promoción de la coordinación con representantes de la sociedad civil para fortalecer el desarrollo eficiente de la investigación y los servicios de salud.
25. La promoción de la vinculación de la política y los planes de salud.
26. La implementación de la investigación en salud según requisitos éticos y metodológicos científicos.
27. La definición de las instancias y mecanismos de prevención, control y supervisión de la salud pública de los animales y las zoonosis.
28. La promoción, coordinación y ejecución de programas y proyectos estratégicos para fortalecer la asistencia de emergencias.
29. La articulación y complementación con el subsector privado y de la seguridad social.
30. La auditoría de la calidad de los servicios que otorgan a los pacientes atendidos, por cuenta de la administración pública, en los centros privados contratados a tal efecto.
31. La articulación y complementación de las acciones para la salud con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, orientadas a la constitución de un consejo y una red de servicios de salud en el área metropolitana Buenos Aires.
32. La promoción de la participación comunitaria.
33. La concertación de políticas sanitarias



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 43:** Los municipios deberán conformar el Consejo Municipal de Salud, integrado por las siguientes áreas en ejercicio de sus competencias específicas: Salud, Educación, Desarrollo Social, Infraestructura, y cualquier otra dependencia que responda a las necesidades sanitarias locales.

**Artículo 44.** Crease el Consejo Regional de Salud, integrado por los secretarios de salud de los municipios, y de toda otra área que responda a las necesidades sanitarias de las regiones.

**Sección II: Competencias**

**Artículo 45:** El Ministerio de Salud provincial es responsable de:

1. Fomentar el cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en la presente ley
2. Proponer, formular, implementar y evaluar las políticas, planes y programas sanitarios referidos a temas prioritarios de salud provincial.
3. Realizar estudios epidemiológicos para determinar la situación y necesidades de salud de la población e identificar los factores causales de riesgo de enfermedades
4. Administrar los sistemas de información sectorial de estadísticas vitales, epidemiológicas, de recursos y servicios de atención sanitaria en todo el ámbito provincial.
5. Preparar la planificación estratégica provincial de recursos y servicios del Sistema de Salud Provincial, en cooperación técnica con las regiones y los municipios.
6. Elaborar y actualizar periódicamente los contenidos del Programa Prestacional y la Cartera de Servicios del Sistema de Salud Provincial.
7. Definir y coordinar los sistemas integrados de redes de alta complejidad de atención, laboratorios de salud pública y vigilancia de la salud y epidemiológica.
8. Supervisar, controlar y evaluar las acciones y los servicios de salud, respetando las competencias regionales y municipales.
9. Descentralizar, previo acuerdo, las acciones y servicios de salud que correspondan a los niveles regionales y municipales
10. Promover la coordinación con los organismos gubernamentales educativos, así como organizaciones que representan a la formación y capacitación de recursos humanos en salud.
11. Articular con órganos educativos y de fiscalización de ejercicio profesional.
12. Formular, evaluar, desarrollar normas y participar en la aplicación de la política provincial en relación a la producción de medicamentos, suministros y equipos para la salud, en coordinación con otras agencias gubernamentales.
13. Identificar los servicios provinciales y municipales de referencia para el establecimiento de normas técnicas de atención de la salud.
14. Participar en la elaboración de normas y mecanismos de control de acciones y bienes, desempeñadas o producidos por efectores públicos y privados, con impacto sobre la salud.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*



15. Establecer criterios, métodos y estándares para control de calidad sanitaria de productos, sustancias y servicios de consumo y uso humano
16. Regular los requisitos mínimos para la acreditación de los efectores públicos y privados inscriptos como prestadores del Sistema
17. Controlar y supervisar los procedimientos, productos y sustancias de interés para la salud.
18. Habilitar, categorizar, acreditar, elaborar normas y reglamentos y fiscalizar los establecimientos asistenciales, laboratorios de análisis clínicos y establecimientos farmacéuticos que funcionen en el territorio provincial.
19. Intervenir en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones vinculadas a la salud.
20. Implementar un registro único de personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que presten servicios de salud.
21. Regular y controlar la producción, habilitación, distribución, comercialización, expendio, publicidad y consumo de productos alimenticios, suplementos dietarios, medicamentos, productos biológicos, drogas, suplementos dietarios, yerbas medicinales, insumos médico-quirúrgicos y de curación, materiales odontológicos, materiales de uso veterinario y zoterápicos, productos de higiene y cosméticos;
22. Regular y controlar la fabricación, manipulación, almacenamiento, venta, transporte, distribución, suministro y disposición final de sustancias o productos tóxicos o peligrosos para la salud de la población.
23. Fiscalizar el cumplimiento de las normas que hacen a la salud en el ámbito provincial.
24. Expedir normas técnicas para la construcción, remodelación, ampliación y dotación de la infraestructura del sistema de salud.
25. Brindar cooperación técnica y/o financiera a los municipios y otras instituciones públicas o privadas para mejorar su desempeño institucional.
26. Promover y coordinar la integración de las acciones administrativas y asistenciales con el Instituto Obra Médico Asistencial (IOMA), obras sociales nacionales, universitarias, fuerzas de seguridad y toda otra organización que brinde cobertura de seguridad social a los habitantes de la provincia de Buenos Aires
27. Proponer políticas, elaborar planes y administrar programas de formación y capacitación de las personas que intervienen en los temas de salud.
28. Promover el desarrollo de las investigaciones en las áreas biomédicas, socio-epidemiológicas y operativas, en coordinación con otros organismos e instituciones públicas y privadas.
29. Desarrollar normas para regular las relaciones entre el Sistema Estatal Único de Salud y los servicios privados contratados de atención de la salud.
30. Promover la descentralización de las dependencias provinciales, servicios y acciones de salud, a nivel regional y local.
31. A nivel provincial, regular y coordinar el sistema de donación, ablación e implante de órganos y tejidos, componentes sanguíneos y derivados.
32. Establecer los mecanismos de auditoría provincial y coordinar la evaluación técnica y financiera de la salud pública en todo el territorio provincial en cooperación técnica con las regiones y los municipios.
33. Trabajar con el Ministerio de Salud Nacional en la aplicación de la vigilancia de la salud en los puertos, aeropuertos y fronteras.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

34. Adoptar medidas de vigilancia epidemiológica y de salud en circunstancias especiales, tales como ante la ocurrencia inusual de enfermedades que pueden escapar al control de la dirigencia regional o municipal o que representan un riesgo para la población bonaerense.
35. Planificar, organizar, coordinar, articular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con emergencias médicas, accidentes y catástrofes.
36. Participar en la formulación de las medidas relativas al saneamiento ambiental, coordinando acciones, pautas y criterios con organismos nacionales, provinciales y municipales involucrados en la materia.
37. Colaborar con la asistencia médica y sanitaria en los institutos carcelarios y de detención y supervisar las normas de higiene y salubridad en los mismos coordinando acciones con otros organismos e instituciones.
38. Crear, conducir y evaluar las Comisiones provinciales y otras instancias establecidas en la presente ley.
39. Participar en la fijación y control de aranceles a través de los Nomencladores Nacional y Provincial de Prestaciones de servicios de salud conforme la normativa vigente.
40. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual para la administración del Sistema Estatal Único de Salud.
41. Administrar los establecimientos sanitarios de su competencia.

**Artículo 46:** Las Regiones Sanitarias del Sistema de Salud Provincial son responsables de:

1. Analizar los problemas sanitarios y socio-epidemiológicos específicos del área a su cargo proponiendo medidas para la mejor implementación local de los Planes y Programas.
2. Registrar y analizar en forma permanente la estadística de su área, así como definir las patologías prevalentes y monitorear las características epidemiológicas de la Región.
3. Planificar, programar y organizar las acciones sanitarias junto a los municipios, representantes de la seguridad social, medicina privada y otros efectores de salud.
4. Ser responsable de informar a los ámbitos de salud municipal y a los efectores asistenciales de las directivas y notificaciones emanadas del nivel provincial.
5. Elaborar informes periódicos al nivel sanitario provincial, respecto al estado de desarrollo de los planes y programas sanitarios ejecutados en su región, así como el impacto de los mismos en la población objetivo.
6. Coordinar, monitorear y evaluar la red servicios y acciones de salud que se brindan en los tres niveles de complejidad regional con las autoridades sanitarias municipales y las demás direcciones regionales.
7. Articular y supervisar las actividades de promoción, prevención, atención y rehabilitación integral de la salud en los establecimientos del área a su cargo o sobre familias, grupos y comunidad de la misma.
8. Proporcionar apoyo técnico y financiero a los municipios y ejecutar acciones supletorias y de servicios de salud



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

9. Coordinar y, de manera complementaria, realizar acciones y servicios relacionados con las temáticas sanitarias prioritarias entre ellas. La Vigilancia epidemiológica y de salud, alimentación y nutrición, salud en el trabajo. La presente enumeración no excluye otras acciones pertinentes en la materia.
10. Participar, junto con otros organismos, en la formulación y aplicación de políticas de saneamiento básico y el control de los efectos ambientales adversos sobre la salud humana.
11. Verificar el correcto funcionamiento de los diferentes establecimientos de su área correspondiente así como el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos y corroborar deficiencias funcionales y edilicias que pongan en riesgo la atención de la población informando inmediatamente al Nivel Central.
12. Evaluar las condiciones y ambientes de trabajo en salud.
13. Fomentar la capacitación permanente de técnicos y profesionales de los establecimientos asistenciales bajo su jurisdicción operativa, sean provinciales o municipales.
14. En una acción complementaria con el Ministerio de Salud provincial; formular, ejecutar, supervisar y evaluar la política de insumos y equipos para la salud
15. Identificar los sistemas públicos de alta complejidad y establecer los niveles de referencia provincial, regional y municipal.
16. Coordinar la red estatal de laboratorios de salud pública y los bancos de sangre.
17. Establecer normas regionales de control y evaluación de las acciones y los servicios de salud.
18. Coordinar con el nivel provincial y municipal el control para la calidad de los productos y sustancias para el consumo humano.
19. Realizar el seguimiento, evaluación y difusión de la morbilidad y la mortalidad en la región sanitaria.
20. Participaren las funciones de coordinación de servicios de la órbita provincial.

**Artículo 47:** La dirección municipal del Sistema de Salud Provincial es responsable de:

1. Planificar, organizar, supervisar y evaluar las acciones y los servicios de salud conforme la legislación provincial vigente.
2. Implementar y administrar servicios de salud pública.
3. Organizar el modelo territorial de gestión sanitaria en atención primaria de la salud en base a los lineamientos de la autoridad de aplicación.
4. Desarrollar los programas básicos acordados con el Ministerio de Salud.
5. Elevar la información sanitaria correspondiente para la evaluación de la aplicación de los programas de salud
6. Participar en la planificación, programación y organización de la red regionalizada y jerarquizada del Sistema Integrado de Salud Provincial, en relación con su dirigencia regional.
7. Promover la participación social en el campo sanitario como eje estratégico de la APS.
8. Establecer los mecanismos para identificar e incorporar beneficiarios al Sistema Estatal Único de Salud, mediante actividades de difusión, promoción e



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

incorporación, administrando el padrón de beneficiarios en su ámbito, conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto por la autoridad de aplicación

9. Prestar servicios en temáticas prioritarias e salud (vigilancia epidemiológica y de la salud; alimentación y nutrición; saneamiento y salud ocupacional)

10. Aplicar, seguir y evaluar los programas relacionados con las condiciones y ambientes de trabajo en salud.

11. Poner en práctica a nivel municipal, la política de insumos y equipamiento para la salud.

12. Colaborar en la vigilancia de la agresión contra el medio ambiente que tienen un impacto en la salud humana y actuar, junto con autoridades municipales, regionales y provinciales para su control.

13. En coordinación con las autoridades regionales y provinciales; regular las acciones y servicios de salud pública en su ámbito de aplicación.

14. Celebrar contratos y acuerdos con los proveedores de servicios privados de salud, así como el seguimiento y la evaluación de su aplicación.

15. Controlar y supervisar los procedimientos y resultados de los servicios privados de salud.

16. Habilitar, controlar y fiscalizar los servicios privados de salud. En el ámbito de su competencia.

17. Destinar exclusivamente a la gestión de los servicios sanitarios los fondos que al efecto le fueran transferidos.

### **Sección III: Consejo de Salud Provincial**

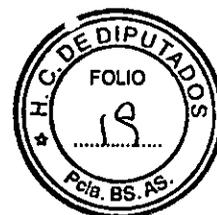
**Artículo 48:** Crease el Consejo de Salud de la Provincia de Buenos Aires, el que actuará en su carácter de organismo asesor y consultivo, en cuestiones esenciales de salud, sanidad y salubridad.

**Artículo 49:** El Consejo de Salud de la Provincia de Buenos Aires, estará integrado por los Secretarios de Salud de los Municipios, y/o quien actué en dicho carácter.

**Artículo 50:** El Consejo de Salud Provincial dependerá del Ministerio de Salud de la Provincia y será presidido por el ministro de la citada cartera.

**Artículo 51:** La autoridad de aplicación elaborara el reglamento de organización y funcionamiento del mencionado Consejo, debiendo designar un Secretario Ejecutivo quien asistirá en forma directa al Presidente o reemplazara a este toda vez que le sea delegada tal responsabilidad.

**Artículo 52:** El Consejo de Salud Provincial podrá convocar a incorporarse como invitados Permanentes o Eventuales a sus reuniones a todas aquellas personalidades, instituciones del ámbito público o privado de la salud, académicos y no gubernamentales cuya participación sea considerada conveniente para el mejor cumplimiento de sus objetivos.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 53:** El Consejo de Salud Provincial tendrá como principales objetivos la realización de los debates y propuestas de los grandes lineamientos en políticas de salud a fin de que las mismas sean sustentables en el tiempo y la deliberación de los mecanismos para la interacción de los subsectores integrantes del sistema de salud.

**Artículo 54:** El Consejo tiene carácter consultivo, no vinculante, honorario, de asesoramiento y referencia para el Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires.

**Artículo 55:** En cada Región Sanitaria sesionara un Consejo Regional de Salud constituido por los responsables sanitarios de las jurisdicciones involucradas dentro del territorio de la misma, bajo la reglamentación que al efecto establezca el Consejo Provincial, y tendrá como finalidad la búsqueda de consensos locales para la elaboración de las propuestas que este último elevara a la autoridad de aplicación.

**Artículo 56:** Los municipios podrán dictar normativas complementarias dentro de sus competencias jurisdiccionales para la ejecución de esta Ley de Salud Provincial.

#### **CAPÍTULO IV: PLAN DE SALUD DEL SISTEMA DE SALUD PROVINCIAL**

**Artículo 57:** El Plan de Salud es el conjunto de acuerdos básicos establecido, en el marco de la presente ley, en virtud de la situación, contingencias y prioridades de salud en todo el territorio provincial y los objetivos, estrategias y metas que constituyen las orientaciones generales del Sistema de Salud Provincial para un período determinado.

Debe ser elaborado, evaluado y actualizado periódicamente por la autoridad de aplicación. Participarán en su confección las regiones sanitarias, los referentes municipales y el Consejo de Salud Provincial. En todas las instancias se promoverá la participación ciudadana y de representantes de los subsectores de la seguridad social y privado que establezca la reglamentación.

**Artículo 58:** El Programa Prestacional y la Cartera de Servicios son componentes operativos del Plan de Salud del Sistema de Salud Provincial y tienen por finalidad garantizar la atención de salud integral, integrada, continua y en el nivel adecuado de atención a todos los habitantes del territorio provincial

**Artículo 59:** Las obras sociales de cualquier dependencia, incluidas las nacionales, provinciales, universitarias, municipales y de las fuerzas armadas y de seguridad, con habitantes beneficiarios en la provincia de Buenos Aires, deben adecuar sus lineamientos al Plan de Salud del Sistema de Salud Provincial, y brindar a sus beneficiarios la totalidad del Programa Prestacional y la Cartera de Servicios establecida por la presente, en forma directa o a través de terceros prestadores.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 60:** La obligación de cobertura integral del Programa Prestacional y la Cartera de Servicios a sus adherentes rige para las Entidades de Medicina Prepaga y todo otro ente de cobertura con o sin fines de lucro

**Artículo 61:** La autoridad del Sistema de Salud Provincial reglamentará los requisitos y condiciones para la constitución y funcionamiento de los entes de cobertura parcial.

**SECCIÓN I: Programa Prestacional**

**Artículo 62:** El Programa Prestacional es el conjunto sistematizado de acciones de salud, formas de atención y niveles de intervención que integran el Sistema de Salud Provincial.

**Artículo 63:** Todos los habitantes del territorio provincial tendrán acceso a todas las prestaciones del Programa Prestacional. A tal fin la autoridad del Sistema de Salud Provincial deberá definirlo anualmente, establecerá las responsabilidades primarias de los distintos niveles de gobierno, y formulará y aplicará los mecanismos de coordinación interjurisdiccional y de evaluación para su efectiva implementación.

**SECCION II: Cartera de Servicios**

**Artículo 64:** La Cartera de Servicios es el conjunto detallado de prestaciones, prácticas y procedimientos avalados científicamente, mediante los que se hace efectivo el Programa Prestacional.

**Artículo 65:** La Cartera de Servicios será definida y actualizada periódicamente por la autoridad de aplicación a través de las instancias que establezca al efecto, debiendo definirse la primer cartera de servicios de la presente Ley antes de cumplimentarse los seis meses de su sanción

**Artículo 66:** La Cartera de Servicios aprobada en el orden provincial constituye el conjunto de exigencias básicas para todo el territorio provincial, pudiendo los municipios y otros sectores de la salud disponer exigencias mayores en sus respectivas áreas y poblaciones asistidas.

**Artículo 67:** Toda prestación, práctica o procedimiento incluido en la Cartera de Servicios, deberá reunir fehacientemente los siguientes requisitos:

a) Constituir una acción eficaz para la prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades, para la mejora de la expectativa de vida, del desempeño autoválido, la eliminación o alivio del dolor y el sufrimiento, o el mejor cuidado de grupos vulnerables.

b) Aportar una mejora efectiva y evidente, o una reducción de costo con igual calidad, respecto de las otras alternativas existentes al momento de la inclusión.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

c) En el caso de tratarse de medicamentos o material sanitario, cumplir con las exigencias de la legislación vigente.

d) En el caso de la tecnología de salud, ser previamente categorizada como tecnología adecuada, con inclusión en una base de datos de usos y especificaciones técnicas básicas, a ser considerada por todos los niveles de gobierno en la incorporación de equipamiento.

**Artículo 68:** Toda nueva prestación, práctica o procedimiento, con carácter previo a su incorporación a la Cartera de Servicios, será sometida a la evaluación de los requisitos fijados en el artículo anterior.

**Artículo 69:** La exclusión de una prestación, práctica o procedimiento de la Cartera de Servicios se decidirá en las circunstancias siguientes:

a) Evidenciarse su falta de eficacia, efectividad o eficiencia, o un balance entre beneficio y riesgo significativamente desfavorable;

b) Perder su interés sanitario como consecuencia del desarrollo tecnológico y científico;

c) Dejar de cumplir los requisitos establecidos por la legislación vigente.

**Artículo 70:** La autoridad del Sistema de Salud Provincial, a través de los niveles de gobierno correspondientes, autorizará la realización y la financiación de determinadas prestaciones, prácticas o procedimientos por los efectores solamente cuando las mismas estén incluidas en la Cartera de Servicios.

**Artículo 71:** Entiéndase por uso tutelado, la realización de una determinada prestación, práctica o procedimiento bajo determinadas condiciones técnicas de evaluación, a fin de establecer su grado de seguridad antes de aprobar su inclusión en la Cartera de Servicios.

**Artículo 72:** El uso tutelado se efectuará previa autorización de la autoridad de aplicación, en base a un diseño de investigación con las garantías bioéticas y de seguridad correspondientes, por períodos de tiempo limitados, en centros expresamente autorizados.

#### **TITULO IV: SERVICIOS DE ATENCIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 73:** La autoridad de aplicación desarrollará en su ámbito un área de gestión de seguridad social, cuya misión es establecer la coordinación e integración progresiva con los niveles jurisdiccionales de las obras sociales provincial, nacionales, universitarias, de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, y las de cualquier otra naturaleza. Este proceso será promovido y controlado en forma permanente a nivel del Consejo de Salud Provincial.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 74:** Las obras sociales y los efectores del sector de la seguridad social pueden incorporarse voluntariamente al Sistema Integrado de Salud Provincial establecido por la presente ley y, en tal caso, están obligados al cumplimiento de sus disposiciones.

**Artículo 75:** Las obras sociales incorporarán al subsector prestador público como red de atención de sus beneficiarios, sin perjuicio de las otras alternativas prestacionales que les ofrezcan a los mismos, y en la medida que la estructura pública permita cumplir con los requisitos de la Cartera de Servicios y con la garantía de calidad.

**Artículo 76:** La seguridad social debe abonar por las prestaciones brindadas a sus beneficiarios por el subsector estatal de salud; por los mecanismos y en los plazos que establezca la reglamentación. Dicha obligación se extiende a las prestaciones de urgencia.

**TITULO V: SERVICIOS DE ATENCIÓN DE LA SALUD PRIVADA**

**CAPÍTULO I: Funcionamiento**

**Artículo 77:** La asistencia sanitaria está abierta a la empresa privada.

**Artículo 78:** Se define a los servicios privados de atención a la salud como a aquellos que se caracterizan por la actuación, por iniciativa propia, de profesionales legalmente habilitados o de personas jurídicas del derecho privado en cuyos establecimientos se prestan actividades de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud

**Artículo 79:** Las empresas de medicina privada y los efectores del sector privado pueden incorporarse voluntariamente, de manera complementaria al Sistema Integrado de Salud Provincial establecido por la presente ley y, en tal caso, están obligados al cumplimiento de sus disposiciones

**Artículo 80:** En la prestación de asistencia sanitaria privada, se observarán los principios éticos, las normas y las condiciones para su funcionamiento establecidas por el órgano rector del Sistema de Salud Provincial.

**Artículo 81:** La participación directa o indirecta de empresas extranjeras o de capital en el cuidado de la salud requiere la autorización del órgano rector del Sistema de Salud Provincial. En caso de ser autorizadas, estas empresas se someterán a las actividades de control que se desarrollan y a los instrumentos de autorización que se suscriban.

**CAPÍTULO II: La participación complementaria**



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 82:** Cuando las disponibilidades asistenciales públicas fueran insuficientes para garantizar una adecuada cobertura y accesibilidad a la población de determinada área, el Ministerio de Salud, a través de las Regiones Sanitarias, efectuara la planificación, elaboración de normas y regulación de acciones entre el Sistema Estatal Único de Salud y los servicios privados eventualmente contratados para formar parte de redes regionales o suprarregionales.

**Artículo 83:** La participación adicional de los servicios privados se formalizará mediante contrato o acuerdo, siempre que se respeten las normas de derecho público.

**Artículo 84:** Los entes privados de financiación de salud, ya sean empresas de medicina prepaga, de seguros, aseguradoras de riesgos del trabajo, de medicina laboral, mutuales y entidades análogas, deben abonar las prestaciones brindadas a sus adherentes por el subsector estatal de salud; por los mecanismos y en los plazos que establezca la reglamentación. Dicha obligación se extiende a las prestaciones de urgencia.

**Artículo 85:** Los criterios y valores para la remuneración de los servicios y los parámetros de cobertura de salud serán establecidos por la autoridad provincial del Sistema Provincial de Salud y las autoridades de servicios privados.

**Artículo 86:** Los servicios contratados estarán sujetos a los principios y directrices, las normas técnicas y administrativas establecidas por la autoridad de aplicación para mantener el equilibrio económico y financiero del contrato.

**Artículo 87:** Para los propietarios, administradores y gestores de las entidades o servicios contratados está prohibido ocupar posiciones de liderazgo o posición de confianza en el Sistema Estatal Único de Salud provincial.

#### **TITULO VI: RECURSOS HUMANOS**

**Artículo 88:** El personal, actualmente comprendido en las leyes provinciales 10.430 y 10.471, gozará de derechos de calificación, selección y otorgamiento de puestos de trabajo y, deberes, régimen disciplinario, incompatibilidades y sistema retributivo conforme al régimen legal vigente en la materia.

**Artículo 89:** Las normas municipales en materia de personal sanitario de aquellos municipios incorporados al Sistema Estatal Único de Salud deberán reconocer el régimen legal provincial vigente en la materia.

**Artículo 90:** El estatuto sanitario se basa en los siguientes lineamientos:



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

1. Comprende a la totalidad del personal del subsector estatal de salud, y contempla las cuestiones específicas de cada agrupamiento;
2. Garantiza igualdad de posibilidades para el ingreso, promoción y acceso a los cargos de conducción, reconoce la antigüedad e idoneidad, y asegura un nivel salarial adecuado;
3. Los ingresos y ascensos son exclusivamente por concurso;
4. Garantiza la estabilidad en los cargos y establece la periodicidad de los cargos de conducción;
5. El retiro está reglado por el régimen de jubilaciones correspondiente;
6. Reconoce la necesidad y el derecho a la capacitación permanente, y fija los mecanismos;
7. Contempla prioritariamente la protección de la salud en el ámbito laboral;
8. Establece la obligatoriedad del examen de salud anual y los mecanismos para su realización.

**Artículo 91:** Se deberá elaborar un Registro Provincial de Trabajadores de la Salud con el objetivo de obtener información rápida sobre la existencia, distribución y capacitación del personal afectado al sector.

**Artículo 92:** La política de recursos humanos para la salud se formalizará y aplicará, articuladamente, por diferentes niveles de gobierno, de acuerdo con los siguientes objetivos:

I - la organización de un sistema de formación de recursos humanos en todos los niveles de la educación,

II - el desarrollo de programas para la mejora continua del personal;

**Artículo 93:** Los servicios públicos que integran el Sistema de Salud Provincial constituyen el campo de entrenamiento para la enseñanza y la investigación a través de directrices específicas, elaboradas conjuntamente con el sistema educativo.

**Artículo 94:** El rol y las funciones de dirección en el Sistema Estatal Único de Salud, sólo podrá ser ejercido a tiempo completo.

**Artículo 95:** Los servidores que legalmente acumulan dos cargos o puestos y los trabajadores de tiempo completo pueden ejercer sus actividades en más de un establecimiento del Servicio Estatal Único de Salud. Los trabajadores son del Sistema de Salud y no de la institución. La Autoridad de Aplicación establecerá el nivel de los cargos directivos que ejercerán sus funciones a tiempo completo.

**Artículo 96:** Quedan exceptuados del artículo anterior quienes ejercen cargos de dirección.

**Artículo 97:** Créase una Comisión Provincial de Planificación y Desarrollo de Recursos Humanos en Salud, presidida por el Ministro de Salud de la Provincia de Buenos Aires y con participación de autoridades sanitarias provinciales y municipales; de las organizaciones educativas, profesionales, gremiales y académicas.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 98:** La Comisión Provincial de Planificación y Desarrollo de Recursos Humanos debe:

- Realizar el análisis de necesidades profesionales en cantidad y perfil
- Promover la planificación y diseño de programas de formación y desarrollo de recursos humanos
- Elaborar los criterios comunes de evaluación del ejercicio y de las competencias profesionales.
- Establecer instancias de cooperación permanente con las áreas de educación, trabajo y políticas sociales, con el fin de procurar el desarrollo de equipos de salud adecuados en cantidad, perfil profesional y distribución.
- Analizar y proponer asimismo un régimen marco para los trabajadores de salud del subsector público, a ser considerado en todos los municipios, que establezca criterios comunes en materia de remuneraciones y condiciones laborales adecuadas y seguras, fomento del horario prolongado y dedicación completa, ingreso y promoción por concurso, educación permanente e igualdad de géneros.

**Artículo 99:** La Comisión contará con un Observatorio de Recursos Humanos para el desarrollo técnico de sus actividades.

**Artículo 100:** La educación permanente es un criterio básico en la programación del Sistema Provincial de Salud. Todos los efectores del Sistema Estatal Único de Salud Provincial estarán disponibles para la educación de pregrado, postgrado y permanente, en la medida en que puedan ser garantizados los derechos de la comunidad y la calidad educativa.

**Artículo 101:** El Sistema de Salud Provincial dará prioridad a la provisión de los medios y condiciones adecuadas en los efectores, para el desarrollo de la gestión clínica y de la atención de salud basada en evidencias científicas.

**Artículo 102:** La autoridad de aplicación adoptará las medidas necesarias para posibilitar y priorizar la actividad docente de pregrado, grado y posgrado en todas las disciplinas relacionadas en el ámbito del subsector estatal y privado de salud, bajo los siguientes lineamientos:

- a. La promoción de la capacitación permanente y en servicio;
- b. La inclusión de todos los integrantes del equipo de salud;
- c. El enfoque multidisciplinario e interdisciplinario;
- d. La calidad del proceso enseñanza-aprendizaje;
- e. La articulación mediante convenio con los entes formadores;
- f. La jerarquización de la residencia como sistema formativo de postgrado;
- g. El desarrollo de becas de capacitación y perfeccionamiento;
- h. La promoción de la capacitación en salud pública, acorde con las prioridades sanitarias.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 103:** La autoridad del Sistema de Salud Provincial propiciará los mecanismos necesarios para la homologación directa y la validez en todo el territorio provincial, de los títulos y certificados profesionales y de especialistas otorgados por las diversas Instituciones, sobre la base de la garantía de requisitos básicos por parte de los organismos formadores.

**Artículo 104:** La autoridad provincial del Sistema de Salud Provincial debe desarrollar mecanismos de promoción de la formación del recurso humano crítico y de radicación en zonas prioritarias, mediante los que cooperará con las autoridades regionales y municipales.

#### TITULO VII: INVESTIGACION

**Artículo 105:** La conducción y coordinación de la actividad de investigación en el sistema de salud será regida según lo establecido por el marco legal vigente y su reglamentación.

**Artículo 106:** El Sistema de Salud Provincial tiene como objetivos principales en materia de investigación:

1. Garantizar el cumplimiento de los derechos y la protección de la población y de las personas y profesionales involucrados en la actividad de investigación;
2. Promover la creación de instancias de evaluación ética y de evaluación de investigación en todos los niveles e instituciones del Sistema de Salud Provincial relacionados con la actividad científica;
3. Promover la investigación en salud en el subsector público como una prioridad provincial, tendiendo a su desarrollo equilibrado en todo el territorio;
4. Propiciar la integración de la investigación científica con la actividad asistencial, la orientación al abordaje de los problemas de salud prioritarios, el enfoque interdisciplinario, y la transferencia de resultados científicos a la práctica asistencial;
5. Favorecer el intercambio científico regional, nacional e internacional;
6. Institucionalizar la cooperación técnica con Universidades nacionales, provinciales y entidades académicas y científicas;
7. Impulsar la creación y desarrollo de la carrera de investigador en salud en el marco de la política científica general.

#### TITULO VIII: CALIDAD EN SALUD

**Artículo 107:** Créase una Comisión Provincial de Calidad en Salud, en el ámbito de la autoridad del Sistema de Salud Provincial, con integración de todas las Regiones y con participación de representantes de usuarios y organizaciones de la salud.

**Artículo 108:** La Comisión tendrá como objetivos:



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

1. Fijar indicadores y estándares básicos de calidad a ser observados en los objetivos y metas de todos los efectores del Sistema Integrado de Salud Provincial;
2. Promover un sistema de calidad integral, con especial énfasis en la satisfacción del usuario;
3. Formular y proponer exigencias básicas de calidad y seguridad a observar en todos los efectores públicos y privados a fin de garantizar una actividad asistencial segura para usuarios y trabajadores;
4. Elaborar y proponer los criterios para la acreditación pública de efectores;
5. Desarrollar y difundir guías de práctica clínica y guías de práctica asistencial;
6. Llevar un registro de buenas prácticas, que recogerá información sobre aquellas prácticas que ofrezcan una innovación o una forma de prestar un servicio mejor a la actual;
7. Crear un registro de eventos adversos, que recogerá información sobre aquellas prácticas que hayan resultado un problema potencial de seguridad para el paciente.
8. Promover la creación de instancias de calidad en las jurisdicciones, efectores y programas del Sistema Integrado de Salud Provincial.

**TITULO IX: REGULACION Y FISCALIZACION**

**Artículo 109:** La autoridad de aplicación ejercerá la regulación y fiscalización del subsector público, de la seguridad social y privado de sus establecimientos de salud, del ejercicio de las profesiones, de la acreditación de los servicios asistenciales, de lo atinente a medicamentos, tecnología sanitaria, alimentos, zoonosis y todo otro aspecto no asistencial vinculado a la salud, para lo cual se complementara con la legislación específica al respecto.

**Artículo 110:** Los prestadores son fiscalizados y controlados por la autoridad de aplicación en los aspectos relativos a condiciones de habilitación, acreditación, funcionamiento y calidad de atención de establecimientos sanitarios; y a condiciones de ejercicio de los equipos de salud actuantes.

**Artículo 111:** Los efectores del Sistema de Salud Provincial están facultados para reclamar ante el organismo nacional correspondiente, el pago de las facturas originadas en prestaciones brindadas a los beneficiarios de las obras sociales nacionales, cumplidos los plazos y por los mecanismos que establezca la reglamentación.

**TITULO X: POLÍTICA DE MEDICAMENTOS**

**Artículo 112:** El Sistema de Salud Provincial tiene los siguientes objetivos en materia de medicamentos:

- a) Garantizar medicamentos eficaces, accesibles y seguros a toda la población;



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

b) Desarrollar al máximo nivel la capacidad de evaluación de drogas y medicamentos, incluyendo bioequivalencia y biodisponibilidad, por los organismos técnicos específicos;

c) Apoyar la investigación y la producción pública de medicamentos;

d) Desarrollar la producción pública de medicamentos, sueros y vacunas con eficiencia y calidad y generar una red de laboratorios de producción de dependencia estatal, que intervenga en el aprovisionamiento de medicamentos del subsector público en todo el territorio provincial;

e) Elaborar y actualizar un formulario terapéutico basado esencialmente en monodrogas, de uso obligatorio en toda la provincia;

f) Desarrollar programas de medicamentos esenciales para facilitar el acceso a poblaciones vulnerables;

g) Promover la educación médica continua en el uso científico, racional y ético de los medicamentos;

h) Establecer limitaciones rigurosas a la venta libre y a la publicidad comercial de medicamentos.

**Artículo 113:** El Sistema de Salud Provincial contará con una Comisión Provincial de Formulario Terapéutico, coordinada por la autoridad de aplicación que elaborará y actualizará de manera permanente la composición del Formulario Terapéutico.

**Artículo 114:** El Formulario Terapéutico y sus actualizaciones serán aprobadas por el Ministerio de Salud Provincial y su uso será obligatorio en la adquisición, abastecimiento, prescripción y dispensación en todos los niveles e instancias del Sistema de Salud Provincial.

**Artículo 115:** Todas las actividades de registro, adquisición, información, prescripción y dispensación en materia de medicamentos deberán efectuarse utilizando la denominación genérica, denominación común internacional u otra que establezca el Formulario Terapéutico.

## TITULO XI: INFORMACIÓN SANITARIA

**Artículo 116:** El Sistema Integrado de Información Sanitaria de la Provincia de Buenos Aires (SIISPBA) deberá incluir los aspectos y datos demográficos, socioeconómicos, epidemiológicos, de salud y género, de recursos, acceso y cobertura, sanitarios y ambientales, bases de datos técnicas, científicas y académicas, y demás información necesaria para el conocimiento, seguimiento y decisión sobre la situación de salud y



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

sobre el Sistema de Salud Provincial. Incluirá asimismo información prestacional y de servicios del Sistema de Salud Provincial.

**Artículo 117:** La información sanitaria estará disponible para las autoridades en los distintos niveles de aplicación, los equipos de salud, los ciudadanos y organizaciones vinculadas a la salud.

**Artículo 118:** La autoridad provincial del Sistema de Salud Provincial deberá desarrollar progresivamente un sistema de registro uniforme de todos los habitantes del territorio provincial dirigido fundamentalmente a facilitar el acceso a la atención y a la información médica sobre cada persona. El proyecto deberá prever la emisión de una credencial única de salud ciudadana con validez en toda la provincia y el acceso electrónico a los datos de salud de interés para la adecuada atención de los usuarios.

**Artículo 119:** La autoridad del Sistema de Salud Provincial establecerá la definición y normatización de datos, la selección de indicadores y los requerimientos técnicos necesarios para la integración de la información y para su análisis.

Deberá contemplarse prioritariamente la uniformidad de las diversas fuentes de datos generales y jurisdiccionales, y la congruencia de los registros con los sistemas de vigilancia epidemiológica y sanitaria y de garantía de calidad.

**Artículo 120:** La autoridad de aplicación debe adoptar las medidas necesarias para la elaboración y actualización permanente de una base de datos de beneficiarios de entes de cobertura, que incluya a todas las obras sociales de cualquier dependencia y a las entidades de medicina prepaga y de seguros para que esté a disposición permanente de todos los efectores e instancias del Sistema de Salud Provincial.

**Artículo 121:** Las autoridades regionales y municipales aportarán al Sistema Integrado de Información Sanitaria de la Provincia de Buenos Aires (SIISPBA) los datos necesarios para su mantenimiento y desarrollo. Del mismo modo, tienen derecho de acceder y disponer de los datos que formen parte del sistema de información que precisen para el ejercicio de sus competencias.

**Artículo 122:** Los subsectores de la seguridad social y privado deberán proveer en forma periódica información veraz acerca del padrón de sus afiliados en el área geográfica de incumbencia, el conjunto básico de datos sanitarios de la población bajo cobertura y toda aquella información solicitada por la autoridad de aplicación.

**Artículo 123:** La autoridad de aplicación acordará en el marco del Consejo de Salud Provincial los niveles de acceso de los diversos usuarios y la difusión del Sistema de Información de Salud.

**Artículo 124:** La autoridad provincial dará prioridad al desarrollo de los medios que permitan el acceso a la información en todo el territorio provincial, aún en las zonas más desfavorables.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*



**Artículo 125:** Toda información sanitaria en poder de los organismos del Estado es de dominio público, excepto la vinculada al secreto médico y a la intimidad de las personas.

**Artículo 126:** La carga de los datos respectivos es responsabilidad de los diferentes espacios públicos y privados donde se genere interacción entre personal de salud y usuarios y donde se produzcan acciones de soporte para ellas.

## TITULO XII: FINANCIACIÓN

### CAPÍTULO I Recursos

**Artículo 127:** Crease el Fondo Estatal Provincial para el Financiamiento del Sistema Estatal Único de Salud

**Artículo 128:** Las fuentes de recursos del Fondo Provincial de Salud son:

- a. Los créditos presupuestarios provinciales asignados para cada ejercicio provenientes de rentas generales que no deberán ser inferiores al 10 % del presupuesto provincial anual
- b. Los recursos coparticipables provinciales establecidos a este fin.
- c. Los ingresos recaudados por prestación de servicios y venta de productos médico sanitarios a terceros por parte de los efectores estatales del Servicio Estatal Único de Salud
- d. Los ingresos resultantes de convenios de docencia e investigación;
- e. Las ayudas, contribuciones, subvenciones, herencias, donaciones y legados.
- f. Las multas, cuotas y tasas que gravan en el marco del Sistema Integrado de Salud Provincial.
- g. La cesión de activos y las rentas del capital
- h. Los aportes provenientes del Gobierno Nacional y Municipal para ser destinados a programas y acciones de salud;
- i. Los préstamos o aportes nacionales e internacionales.

**Artículo 129:** Créanse los Fondos Regionales y Municipales de Salud los cuales recibirán periódicamente las transferencias del Fondo Provincial de Salud

**Artículo 130:** El proyecto de presupuesto de salud dedicado al Servicio Estatal Único de Salud será realizado por la autoridad sanitaria provincial de acuerdo a:

1. Los ingresos estimados y los recursos necesarios para llevar a cabo sus propósitos teniendo en cuenta los objetivos y prioridades establecidos en la Ley de Presupuesto,



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

2. Las inversiones previstas por planificaciones quinquenales del Ministerio de Salud
3. Los gastos de costos y capital del Ministerio de Salud, sus organismos y entidades de administración directa e indirecta.
4. La cobertura de servicios de salud y acciones a ser implementadas por los municipios, regiones y la provincia mediante su red de servicios, atención hospitalaria, ambulatoria y otras acciones de salud.

**Artículo 131:** Para la realización de la transferencia de los recursos presupuestarios, los municipios deberán tener:

1. Fondo de salud
2. Consejo de salud municipal activo
3. Asistencia Sanitaria
4. Informes de Gestión que permitan el monitoreo

Ante la falta de cumplimiento de los requisitos enumerados, los recursos serán gestionados por el estado provincial

**Artículo 132:** Para la realización de la transferencia de los recursos presupuestarios, las regiones sanitarias deberán tener:

1. Fondo de salud
2. Consejo de salud regional activo
3. Informes de Gestión que permitan el monitoreo

La falta de cumplimiento de los requisitos enumerados, habilitará la gestión provincial de los mismos.

**Artículo 135:** Los ingresos incluidos en los puntos c y d, del artículo 128 serán distribuidos según lo establecido en Ley SAMO.

**Artículo 136:** Los ingresos generados en el marco del Sistema Estatal Único de Salud se abonarán directamente en las cuentas especiales a cargo en la esfera del poder en el que se recaudan.

**Artículo 137:** La autoridad de aplicación, en el nivel provincial, regional y municipal, elabora, ejecuta y evalúa el proyecto de presupuesto de salud en el marco general de los objetivos y metas fijados en la presente ley y los siguientes lineamientos específicos:

- a. La jerarquización del primer nivel de atención, las políticas de promoción y prevención y el acceso al nivel de complejidad adecuado con individualización de las asignaciones presupuestarias y su ejecución;



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

- b. La identificación y priorización de acciones de impacto epidemiológico y de adecuada relación costo/efectividad;
- c. La incorporación de la programación local y regional y del presupuesto por programa como base del proyecto presupuestario;
- d. La descentralización de la ejecución presupuestaria;
- e. La definición de políticas de incorporación tecnológica;
- f. El desarrollo de la planificación plurianual de inversiones;
- g. La participación de la población en la definición de las prioridades presupuestarias en los diversos programas.
- h. La creación y apoyo de servicios de referencia regional y provincial;
- i. El apoyo y financiación de la cobertura de grupos poblacionales;
- j. La creación de las Comisiones e instancias previstas en la presente ley;
- k. La financiación de los programas y recursos prioritarios en todo el territorio provincial.

**Artículo 138:** La autoridad de aplicación deberá prever la creación de un fondo especial para la atención de problemas y prestaciones de baja incidencia y alto costo o catastróficas, a través del que asistirá a las municipios y regiones.

## **CAPÍTULO II Gestión Financiera**

**Artículo 139:** Los recursos financieros del Sistema Estatal Único de Salud se depositarán en una cuenta especial, en todas las esferas de sus operaciones y se moverán bajo la supervisión de los correspondientes organismos de control de la constitución.

**Artículo 140:** En el ámbito provincial, el Fondo Provincial de Salud será administrado por el Ministerio de Salud.

**Artículo 141:** El Ministerio de Salud realizará un seguimiento, a través de su sistema de auditoría, de acuerdo con el calendario aprobado por los recursos transferidos a las regiones y municipios. Habida cuenta de la apropiación indebida, desvío o no aplicación de los recursos, el Ministerio de Salud o los Organismos de Control podrán establecer las medidas sancionatorias pertinentes.

**Artículo 142:** Para el establecimiento de los valores a ser transferidos a las regiones y los municipios se deberán incluir una combinación de los siguientes criterios, según el análisis técnico de los programas y proyectos:

1. el perfil demográfico de la región;
2. el perfil epidemiológico de la población a cubrir;
3. las características cuantitativas y cualitativas de los efectores y la red de salud en la zona;



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

4. la producción asistencial en salud
5. el rendimiento técnico, económico y financiero en el período anterior;
6. los niveles de participación del sector de la salud en los presupuestos municipales;
7. la previsión del plan de inversiones a cinco años de la red;

### **CAPÍTULO III Planificación y Presupuesto**

**Artículo 143:** El proceso de planificación y de presupuestación del Sistema Estatal Único de Salud se asciende desde lo local a lo Provincial, alineando las necesidades de la política de salud con la disponibilidad de recursos y los planes de salud de los municipios, regiones y la provincia.

1. Los planes de salud serán la base de las actividades para cada nivel de dirección y su financiación será solicitada en su propuesta de presupuesto.
2. Se prohíbe la transferencia de recursos para financiar actividades no incluidas en los planes de salud, excepto en situaciones de emergencia en el área de la salud.

**Artículo 144:** El Ministerio de Salud establecerá las directrices que deben observarse en la preparación de planes de salud, en función de las características epidemiológicas y la organización de los servicios administrativos en cada jurisdicción.

**Artículo 145:** Podrán asignarse becas y ayudas a las entidades que prestan servicios de salud con fines de lucro en los casos de emergencia y contingencia sanitaria y en aquellas circunstancias en que la autoridad de aplicación lo justifique imperioso de acuerdo a la evaluación de las necesidades sanitarias.

### **TITULO XIII: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

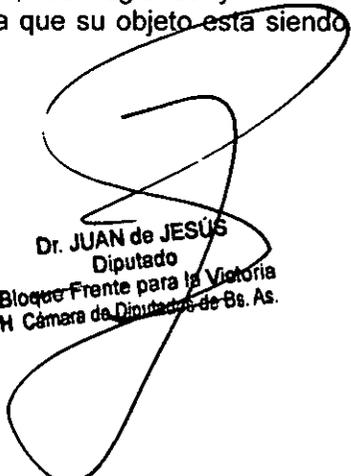
**Artículo 146:** En tiempos de paz y en caso de interés mutuo, los servicios de salud de las fuerzas armadas pueden ser integrados en el Sistema Integrado de Salud Provincial según lo previsto en un acuerdo que a tal efecto se establezca.

**Artículo 147:** El Sistema de Salud Provincial establecerá mecanismos de incentivo para la participación del sector privado en la inversión en ciencia y tecnología y fomentará la transferencia de tecnología de las universidades e institutos de investigación a los servicios de salud en las regiones, los municipios e instituciones provinciales.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 148:** Los acuerdos entre la Provincia, las regiones y los municipios con anterioridad, se darán por terminados a medida que su objeto está siendo absorbido por el Sistema Integrado de Salud Provincial.

  
Dr. JUAN de JESÚS  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria  
H. Cámara de Diputados de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**FUNDAMENTOS.**

**Aspectos Sanitarios.**

El proceso de descentralización en materia de salud en la Provincia de Buenos Aires no ha sido lineal, sino resultado de un fenómeno de progresivas transferencias de funciones, servicios y recursos con la consiguiente asunción de competencias y responsabilidades por los niveles locales de gobierno, quienes más cerca se encuentran de la población y con mayor posibilidad, por tanto, de dar respuesta en forma eficaz y eficiente a las necesidades de los ciudadanos.

La presente iniciativa tiene como finalidad legislar la totalidad del sistema de salud a fin de garantizar forma efectiva el principio de equidad para todos los habitantes de la provincia tanto en el acceso al sistema de salud, como a la debida asistencia de la misma, sin admitir ningún tipo de discriminación.

Entendiendo a la salud de la población como un bien de carácter social de interés público y que por tanto corresponde al estado provincial su completa y efectiva tutela.

El presente proyecto avanza sobre un concepto de salud de naturaleza integral definiendo a la misma como: "el resultado de un proceso colectivo de interacciones donde el Estado, la sociedad, la familia y los individuos, convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables. Se considera a la salud comunitaria como responsabilidad primaria del Estado y a la salud individual como una responsabilidad compartida entre el Estado, la comunidad, la familia y el individuo".

Para poder alcanzar los objetivos propuestos la ley crea el Sistema Integrado de Salud Provincial, que estará constituido por el Servicio Estatal Único de Salud (SEUS) y las entidades adherentes con personería jurídica del sector privado, las universidades, las entidades de la seguridad social y otras que presten servicios de salud. El Servicio Estatal Único de Salud estará conformado por el conjunto de acciones y servicios de salud proporcionados por instituciones estatales provinciales y municipales se incluyen asimismo, las acciones y servicios públicos provinciales y municipales cuyo objetivo es



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

el control de calidad, investigación y producción de medicamentos, sangre, derivados sanguíneos y equipos para la salud. El Sistema Integrado de Salud se organizará territorialmente a través de Regiones Sanitarias.

Estableciéndose que en cada región sanitaria, la red estatal deberá desarrollar capacidades de resolución completa, coordinando y articulando los efectores de los tres subsectores.

El Proyecto contempla el llamado Plan de Salud que consiste en el conjunto de acuerdos básicos establecidos, en el marco del proyecto que aquí se somete a consideración, en virtud de las situaciones, contingencias y prioridades de salud en todo el territorio provincial y los objetivos, estrategias y metas que constituyen las orientaciones generales del Sistema Integrado de Salud Provincial para un período determinado. Deberá ser elaborado, evaluado y actualizado periódicamente por la autoridad de aplicación. Participarán en su confección las regiones sanitarias, los referentes municipales y el Consejo de Salud Provincial. En todas las instancias se promoverá la participación ciudadana y de representantes de los subsectores de la seguridad social y privado que establezca la reglamentación. El Programa Prestacional y la Cartera de Servicios se presentan en el proyecto como los componentes operativos del Plan de Salud del Sistema Provincial Integrado de Salud, y tienen por finalidad garantizar la atención de salud integral, integrada, continua y en el nivel adecuado de atención a todos los habitantes del territorio provincial.

Podemos definir entonces al Programa Prestacional como: "el conjunto sistematizado de acciones de salud, formas de atención y niveles de intervención que integran el Sistema Integrado de Salud Provincial". El Programa Prestacional comprende los siguientes componentes:

La atención básica: Abarca el conjunto de acciones de carácter inicial, frecuente, oportuno, continuado e integral a las personas y familias a lo largo de toda su vida, con proximidad a su residencia, con enfoque interdisciplinario e intersectorial, y con



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

capacidad de resolución que permite resolver la mayor parte de los problemas de salud-enfermedad.

La atención especializada: comprende las acciones que por su contenido de especialización, complejidad, tecnología utilizada o menor prevalencia de uso, requieren un grado variable de concentración en centros de derivación, y que una vez aplicadas posibilitan que persona pueda reintegrarse al nivel de atención básica

Atención sociosanitaria: Comprende el conjunto de cuidados destinados generalmente a personas con procesos crónicos, que requieren de la interacción de los servicios de salud y los servicios sociales para aumentar su autonomía, paliar sus limitaciones o sufrimientos y facilitar su reinserción social.

La rehabilitación: Comprende el conjunto de actividades específicas y especializadas en pacientes con déficit funcional recuperable en grados variables.

La atención de urgencia: Es el conjunto de acciones dirigidas a las personas cuya situación clínica hace impostergable la atención inmediata o en plazos perentorios. Comprende la atención médica y de enfermería en los efectores, en la vía pública y en el domicilio, y los sistemas de traslado, durante las 24 horas del día.

El proyecto define también el concepto de acciones de salud pública, bajo los siguientes términos: "son aquellas dirigidas a la preservación y mejora de la salud de todas las personas a través de acciones colectivas o sociales, entre ellas el proyecto enumera:

- A) Información y vigilancia epidemiológica y sanitaria;
- B) Promoción de la salud, prevención de las enfermedades;
- C) Vigilancia y control de vectores y de riesgos derivados del tránsito de mercancías y del tráfico internacional de viajeros;
- D) Promoción y protección de la salud ambiental;
- E) Promoción y protección de la salud laboral;



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*



- F) Promoción de la seguridad alimentaria;
- G) Otras que incluyan la autoridad de aplicación.

La Cartera de Servicios, en tanto, es definida como el conjunto detallado de prestaciones, prácticas y procedimientos avalados científicamente, mediante los que se hace efectivo el Programa Prestacional.

Es de fundamental importancia destacar los objetivos que el proyecto contiene en materia de medicamentos, ya que contempla específicamente al medicamento como bien social, que integra el derecho a la salud. Entre los citados objetivos se destacan:

- A) Garantizar medicamentos eficaces, accesibles y seguros a toda la población;
- B) Desarrollar al máximo nivel la capacidad de evaluación de drogas y medicamentos, incluyendo bioequivalencia y biodisponibilidad, por los organismos técnicos específicos,
- C) Apoyar la investigación y la producción pública de medicamentos.
- D) Desarrollar la producción pública de medicamentos, sueros y vacunas con eficiencia y calidad y generar una red de laboratorios de producción de dependencia estatal, que intervenga en el aprovisionamiento de medicamentos del subsector público en todo el territorio provincial;
- E) Elaborar y actualizar un formulario terapéutico basado esencialmente en monodrogas, de uso obligatorio en toda la provincia;
- F) Desarrollar programas de medicamentos esenciales para facilitar el acceso a poblaciones vulnerables;
- G) Promover la educación médica continua en el uso científico, racional y ético de los medicamentos;

El Proyecto contempla asimismo, el Sistema Integrado de Información Sanitaria de la Provincia de Buenos Aires, el mismo deberá incluir los aspectos y datos demográficos,



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

socioeconómicos, epidemiológicos, de salud y de género, de recursos, acceso y cobertura, sanitarios y ambientales, bases de datos técnicas, científicas y académicas, y demás información necesaria para el conocimiento, seguimiento y decisión sobre la situación de salud y sobre el Sistema Integrado de Salud Provincial.

**Aspectos Constitucionales.**

Hasta no hace demasiado tiempo, cuando el derecho constitucional enfocaba la salud como un derecho implícito de las personas, lo hacía valer como oponible frente al estado, al que como sujeto pasivo se le asignaba fundamentalmente una obligación de omisión: no dañar la salud, abstenerse de violar el derecho a la salud con conductas perjudiciales. Se agregaba también la salud pública, y se la erigía en un bien jurídico penalmente tutelado para preservarla de conductas delictuosas también dañinas.

Poco a poco los complementos que el constitucionalismo social fue añadiendo a los clásicos derechos individuales o subjetivos de la primera generación hizo exigible a la doctrina-y a la jurisprudencia-reacomodar a la salud en un escenario distinto y novedoso. En lo fundamental, a la obligación estatal de no inferir daño al derecho de cada persona a la salud (obligación de omisión) se le hubo de sumar otra obligación (de dar y de hacer algo: lo necesario en cada caso para cuidar la salud y para promoverla en beneficio de la persona, con prestaciones positivas y medidas de acción también de carácter positivas.

La Salud entonces, no egresó del casillero de los derechos personales, ni canceló el deber de abstenerse de dañarla, pero requirió-como derecho ya existente-otorgarle nuevos contenidos, precisamente todos éstos que se relacionan con obligaciones de dar y de hacer y con prestaciones y medidas positivas.

Principalmente, a cargo del estado como sujeto pasivo. Y aparecieron las políticas públicas o políticas sociales a favor de la salud. Aun así, tampoco acá se agotó la evolución de este derecho, si ya la salud como derecho personal entró a la categoría de los derechos sociales de la segunda generación, el elenco de los sujetos pasivos también acusó modificaciones. En consecuencia, el estado y los entes que prestan



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

servicios de salud, tanto gratuitos como pagos, asumen deberes de dar y de hacer, en beneficio de las personas que tienen derecho de acceder a ellos.

Debemos realizar una referencia inevitable a la equidad, cuando se habla de equidad en materia de atención a la salud se está queriendo decir que, a la salud de cada persona en cada circunstancia-de naturaleza individual o colectiva-en que se encuentra situado durante su vida, hay que otorgarle la atención que necesite para satisfacer a favor suyo, lo justo en concreto.

Nuestra Constitución Provincial garantiza el Derecho a la Salud en diversos artículos. El artículo 11° de la Carta Magna Provincial establece: "Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución.

La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales.

Es deber de la Provincia promover el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social".

El Artículo 12° refiere: "Todas las personas en la Provincia gozan, entre otros, de los siguientes derechos:

- 1- A la vida, desde la concepción hasta la muerte natural.
- 2- A conocer la identidad de origen.
- 3- Al respeto de la dignidad, al honor, la integridad física, psíquica y moral.
- 4- A la información y a la comunicación.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

5- A la inviolabilidad de los documentos privados y cualquier otra forma de comunicación personal. La ley establecerá los casos de excepción en que por resolución judicial fundada podrá procederse al examen, interferencia o interceptación de los mismos o de la correspondencia epistolar."

Y el artículo 36° de la Carta Magna Provincial, refuerza el concepto de igualdad a través de la supresión de aquellas causas que impidan alcanzar la misma bajo la presente formula: "La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

A tal fin reconoce los siguientes derechos sociales:

- 1- De la Familia. La familia es el núcleo primario y fundamental de la sociedad. La Provincia establecerá políticas que procuren su fortalecimiento y protección moral y material.
- 2- De la Niñez. Todo niño tiene derecho a la protección y formación integral, al cuidado preventivo y supletorio del Estado en situaciones de desamparo y a la asistencia tutelar y jurídica en todos los casos.
- 3- De la Juventud. Los jóvenes tienen derecho al desarrollo de sus aptitudes y a la plena participación e inserción laboral, cultural y comunitaria.
- 4- De la Mujer. Toda mujer tiene derecho a no ser discriminada por su sexo, a la igualdad de oportunidades, a una protección especial durante los estados de embarazo y lactancia, y las condiciones laborales deben permitir el cumplimiento de su esencial función familiar. La Provincia promoverá políticas de asistencia a la madre sola sostén de hogar.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

5- De la Discapacidad. Toda persona discapacitada tiene derecho a la protección integral del Estado. La Provincia garantizará la rehabilitación, educación y capacitación en establecimientos especiales; tendiendo a la equiparación promoverá su inserción social, laboral y la toma de conciencia respecto de los deberes de solidaridad sobre discapacitados.

6- De la Tercera Edad. Todas las personas de la Tercera Edad tienen derecho a la protección integral por parte de su familia. La Provincia promoverá políticas asistenciales y de revalorización de su rol activo.

7- A la Vivienda. La Provincia promoverá el acceso a la vivienda única y la constitución del asiento del hogar como bien de familia; garantizará el acceso a la propiedad de un lote de terreno apto para erigir su vivienda familiar única y de ocupación permanente, a familias radicadas o que se radiquen en el interior de la Provincia, en municipios de hasta 50.000 habitantes, sus localidades o pueblos".

8- A la Salud. La Provincia garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos; sostiene el hospital público y gratuito en general, con funciones de asistencia sanitaria, investigación y formación; promueve la educación para la salud; la rehabilitación y la reinserción de las personas tóxicodependientes. El medicamento por su condición de bien social integra el derecho a la salud; la Provincia a los fines de su seguridad, eficacia y disponibilidad asegura, en el ámbito de sus atribuciones, la participación de profesionales competentes en su proceso de producción y comercialización.

La presente iniciativa parlamentaria tiene como finalidad volver operativos los principios constitucionales enumerados anteriormente de manera integral.

Por lo anteriormente expuesto, el presente proyecto se erige como un instrumento indispensable para la modificación del paradigma existente en el Sistema Provincial de Salud, mediante el cual se busca cambiar el enfoque de los objetivos desde una óptica del estado de enfermedad, hacia el estado de salud, como derecho fundamental de las personas.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

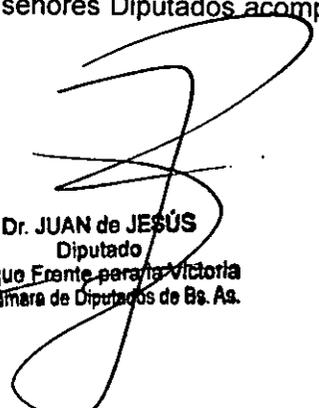
Se pretende por tanto, garantizar la igualdad al acceso, a la atención y a la calidad de los servicios de salud de todos los habitantes; priorizando de este modo la atención primaria, y la descentralización como mecanismo para obtener una mayor eficiencia en la prestación de los servicios de carácter sanitarios.

Dando cumplimiento a la normativa Constitución que debe guiar la actuación del legislador recestando los principios en ella enunciados.

En este sentido el proyecto que aquí se fundamenta tiene como objeto garantizar a todos los habitantes de la Provincia el acceso al mejor nivel de Salud conforme la Constitución Provincial.

Haciendo de este modo operativos los principios constitucionales de igualdad, justicia, equidad y no discriminación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito a los señores Diputados acompañar el presente Proyecto de Ley.

  
Dr. JUAN de JESÚS  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria  
H. Cámara de Diputados de Bs. As.